

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Delitos apologéticos a través de las TIC: suicidio, autolesión, trastornos alimentarios y abuso sexual a menores y personas con discapacidad

Apologetic crimes through ICT: suicide, self-harm, eating disorders and sexual abuse of minors and the disabled

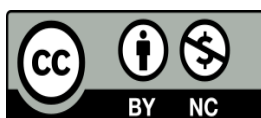
Miguel Ángel Boldova Pasamar 

mboldova@unizar.es

Universidad de Zaragoza, Zaragoza, España

RESUMEN Se han incorporado al Código penal español nuevas figuras delictivas vinculadas a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Se prohíbe la difusión pública de mensajes específicamente destinados a inducir al suicidio, la autolesión o a provocar trastornos alimentarios en menores y personas vulnerables, así como los mensajes que hacen apología de la pedestasia. Dichos delitos se presentan como una novedad en el propio Derecho comparado, en el que se dan pasos en el mismo sentido. Se plantea la relevancia de estas conductas y la eficacia que cabe esperar de su aplicación práctica.

PALABRAS CLAVES Código Penal; Discapacidad; Menores; Suicidio; TIC.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

ABSTRACT The Spanish Criminal Code has been amended to include a number of new criminal offenses that are specifically related to information and communication technologies (ICT). The public dissemination of messages with the specific intent to induce suicide, self-harm, or cause eating disorders in minors and vulnerable people is prohibited, as well as messages that promote pedophilia. These offences are presented as a novel development in the field of comparative law, where similar efforts are being made in this same direction. The relevance of these behaviors and the effectiveness that can be expected from their practical application are raised.

KEYWORDS Penal Code; ITC; Disability; Minors; Suicide.

Introducción

La Ley Orgánica (LO) 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia¹, introdujo en el Código Penal español como delito cuatro conductas de carácter apologetico, sin que por ello necesariamente hayan de subsumirse en la categoría jurídica de apología para cometer un delito, sino tan solo en la extrajurídica de apología de comportamientos atípicos, aunque lesivos o de alto riesgo. En efecto, tres de ellas consisten en provocar o fomentar que los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección realicen acciones contra su propia vida² y lesionen o pongan en riesgo su integridad corporal o su salud³, es decir, conductas no delictivas en cuanto que implican la libre disposición por su titular del propio cuerpo. La cuarta, en cambio, se refiere a la provocación de delitos contra la libertad e indemnidad sexual⁴ de menores y de personas con discapacidad necesitadas de especial protección⁵. Sin embargo, en este supuesto tampoco se pue-

1. LEY ORGÁNICA 8, de 2021. El Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones generales de 2 de marzo de 2018 sobre España lamentaba la falta de una ley de protección integral contra la violencia en la infancia. *Committee on the Rights of the Child, Concluding observations on the combined fifth and sixth periodic reports of Spain*.

2. LEY ORGÁNICA 8, de 2021. Ver artículo 143 bis.

3. LEY ORGÁNICA 8, de 2021. Ver artículos 156 ter y 361 bis.

4. LEY ORGÁNICA 8, de 2021. Ver artículo 189 bis.

5. En esta nueva figura no se comprende la provocación a cualquier delito sexual contra menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, dado que se tipifica únicamente la apología de los delitos del Capítulo II (agresiones sexuales a menores de dieciséis años), IV (exhibicionismo y provocación sexual) y V (prostitución, explotación sexual y corrupción de menores) del Título VIII del Código Penal español, de 1995. Por tanto, quedan fuera de su ámbito tanto la apología de agresiones sexuales a menores que han alcanzado la edad de consentimiento sexual (esto es, dieciséis años), como el delito de acoso sexual (aun cuando pudieran tener igual relevancia que otros delitos sexuales contra menores, como por ejemplo el acoso en el ámbito docente o el acoso cometido en centros de protección o reforma de menores).

de afirmar que se esté ante una apología en el sentido del artículo 18.1 del Código penal⁶, pues aquél no tiene por objeto –según la definición legal– ensalzar el crimen o enaltecer a su autor, sino en provocar directamente a la comisión de un delito. Y, además, como la apología solo es delictiva como forma de provocación, en realidad el nuevo delito constituye una modalidad específica o autónoma de provocación para delinquir, siempre y cuando se requiera una incitación «directa» a cometer el delito.

Se trata pues de la punición de actos preparatorios, que suponen una excepción a su carácter generalmente no delictivo, lo que debería conducir a excluir la punición tanto de la tentativa como de la participación⁷. Su común denominador radica en dos datos: el específico sujeto pasivo y el específico medio de comisión. Dichos delitos solo pueden cometerse contra personas que presentan una especial vulnerabilidad por su condición personal y solo pueden realizarse a través de dispositivos digitales, es decir, de medios que permiten o facilitan la publicidad mediante una amplia y generalmente indiscriminada expansión de sus contenidos y que dotan de un cierto anonimato a sus autores (frente al resto de medios de comunicación tradicionales), lo que los convierte en delitos tecnológicos. Se citan expresamente internet, el teléfono o cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, fórmula esta última que permite adaptarse a las evoluciones tecnológicas del futuro.

Este artículo tiene como objetivo, por un lado, analizar los delitos apologéticos vinculados a las TIC introducidos en el Código Penal español por la LO 8/2021, examinando su naturaleza jurídica, alcance y problemáticas asociadas, con especial énfasis en la protección que se debe ofrecer a menores y personas con discapacidad, así como estudiar la pertinencia de recurrir al Derecho penal para el castigo de estas conductas de provocación a la vista de su regulación en el Derecho comparado, de sus dificultades interpretativas y de los problemas de aplicabilidad y de perseguibilidad que se plantean.

6. Código Penal español, de 1995. Ver artículo 18.1.

7. CUERVO (2022) p. 5, a su criterio hay que excluir las formas imperfectas de ejecución. Por el contrario, según FERNÁNDEZ (2023) p. 101, tendrían que admitirse no solo las formas imperfectas de ejecución, sino también las reglas de la autoría y participación.

Motivación para la tipificación de los nuevos delitos

El Preámbulo de la LO 8/2021, de 4 de junio, señala que se crean nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación, que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores edad, así como una gran alarma social. No obstante, tan escueta afirmación sobre la alarma social no viene acompañada de estudios o de estadísticas que pongan de manifiesto la necesidad de una intervención penal en España por la comprobada relación causal que parece presuponerse entre dichos comportamientos autolesivos de los menores y su acceso por medios digitales a contenidos inadecuados a su edad (o condición en el caso de personas con discapacidad)⁸. Es cierto que el desarrollo del entorno digital y el uso de las nuevas tecnologías han creado muchas y nuevas oportunidades para los ciberdelincuentes por cuanto los menores se exponen a contenidos perjudiciales o ilícitos⁹, pero también a abusos sexuales de toda índole¹⁰, habiéndose demostrado que la victimización en línea múltiple es un problema frecuente entre los adolescentes¹¹ y que el desarrollo saludable y el bienestar físico, emocional y psicológico de estos se pone en riesgo en los entornos digitales por múltiples factores, muchos de ellos de etiología criminal¹². El hecho de que se

8. GONZÁLEZ (2022) p. 3. En este sentido, criticando el empleo de la justificación únicamente basada en la existencia de una "gran alarma social", lo que constituye una noción vaporosa, contingente y voluble.

9. SANZ (2009) p. 198. Señala la impostergable necesidad de soluciones jurídicas que permitan conjugar la libertad de información con la preservación de los intereses del menor (su derecho a la propia imagen, a la privacidad, a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad). Pero, como también indica, no cabe duda sobre que las específicas connotaciones de internet se alzan como serios obstáculos a la hora de afrontar soluciones jurídicas.

10. En Europa, uno de cada cinco niños es víctima de alguna forma de violencia sexual. La preocupación en Europa por los desafíos de internet y los menores se plasma en la Recomendación CM/Rec, de 2018, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Directrices para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el entorno digital adoptada por el Comité de Ministros, de 2018.

11. MONTIEL (2016) p. 132.

12. CONSEJO DE EUROPA (2018) p. 19. Entre esos factores se destacan: a) explotación y abuso sexuales, solicitud con fines sexuales (*grooming*), reclutamiento en línea de niños para la comisión de delitos, para su participación en movimientos políticos o religiosos extremistas o con fines de trata; b) la representación degradante y estereotipada y la hipersexualización de mujeres y niños en particular; la representación y glorificación de la violencia y las autolesiones, en particular los suicidios; expresiones degradantes, discriminatorias o racistas o apología de dicha conducta; publicidad, contenido para adultos; c) intimidación, acoso y otras formas de acoso, difusión no consentida de imágenes sexuales, extorsión, incitación al odio, piratería informática, apuestas, descargas ilegales u otras infracciones de la propiedad intelectual, explotación comercial; d) uso excesivo, falta de sueño y daño físico (riesgos para la salud).

haya incrementado desde la pandemia la sobreexposición a pantallas y actividades en línea ha ampliado los riesgos derivados de internet y ha puesto sobre la mesa la discusión de cómo han de afrontarse, sin que ello afecte a los derechos de libertad de expresión y comunicación, así como los derechos a la privacidad e intimidad de los usuarios (como, por ejemplo, mediante el escaneo generalizado de la web, la vigilancia generalizada de las comunicaciones privadas o la creación de puertas traseras en las aplicaciones para debilitar el cifrado). Es decir, se está atravesando un período que se está decidiendo la creación de nuevas normativas para hacer frente al problema de las TIC y las personas vulnerables sin renunciar al recurso del Derecho Penal, como se ha hecho recientemente en España.

De tales tipificaciones mencionadas apenas existen precedentes en el entorno del Derecho comparado, ni tampoco existía (ni existe) una obligación derivada de una norma de Derecho internacional que motive una intervención penal de naturaleza preventiva. Sin embargo, los avances tecnológicos y las nuevas formas de generar a través de los mismos importantes riesgos para un acceso seguro de los menores a internet en forma de mensajes y contenidos gravemente inadecuados para personas que no han completado su formación personal (o, como en el caso de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, que no están en disposición de hacerlo), están forzando al legislador a generar respuestas normativas que combatan la libertad de inducir a través de dichos medios a la realización de comportamientos gravemente lesivos para bienes jurídicos esenciales de personas especialmente vulnerables y su consabida impunidad, por tratarse de un ámbito no regulado hasta ahora y por el que se pretendería conjurar un riesgo, y no la lesión de un bien jurídico.

Cada vez son más numerosos los delitos de naturaleza digital o relativos a las nuevas tecnologías que están incorporando al Código penal. Prueba del rápido crecimiento de esta clase de delitos es que, además de los mencionados con anterioridad, se observa cada poco tiempo la necesidad de ir ampliando su elenco. Sin ir más lejos, el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales detecta otras situaciones directamente relacionadas con el acceso seguro de los menores a internet que todavía no han sido objeto de una respuesta legislativa, la cual se requiere contemplar con urgencia debido a la rápida evolución de las tecnologías, capaces de generar situaciones hasta ahora imposibles o inconcebibles (por ejemplo, crear mediante inteligencia artificial la representación sexual idéntica, pero absolutamente virtual, de una persona)¹³.

13. Dicho Anteproyecto alude en primer lugar a la pena de alejamiento de los entornos virtuales, así como a la inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, incluidas las que se desarrollen o exploten en espacios virtuales, sean o no retribuidas; en segundo lugar, prevé el delito de difusión de las ultrafalsificaciones de contenido sexual (las llamadas *deepfakes* pornográficas) o especialmente vejatorio como modalidad de delito contra la integridad moral; en

Acotación necesaria sobre las características generales de los delitos

Así pues, en España desde el año 2021 se castiga (teóricamente, pues en la práctica todavía no constan condenas) a quienes, a través de medios electrónicos, promueven, fomentan, incitan o facilitan (verbos típicos de amplio espectro, susceptibles de subsumir numerosas formas de realización) el suicidio, la autolesión o los trastornos alimentarios entre personas menores de edad o de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas personas¹⁴. No se precisa para la consumación de tales delitos resultado alguno (ni muerte, ni lesión, ni peligro concreto para la salud, ni tentativa de un delito sexual) y ni siquiera es necesario para que se consume el delito que los contenidos difundidos o distribuidos públicamente lleguen a ser percibidos por sus destinatarios. Es decir, se adelantan las barreras de protección penales, elevando a delitos autónomos varios que se presentan como puros delitos de peligro abstracto¹⁵.

Como se ha dicho, solo en el caso de la apología de la pederastia se está ante una forma de provocación en el sentido del Código penal. No es así cuando se trata de provocar el suicidio, la autolesión o el trastorno alimentario, pues en estos últimos no se provoca a un delito propiamente dicho, sino a una conducta atípica. Tanto el suicidio y la autolesión como el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud, aunque realizados por menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, en la medida en que tengan capacidad natural de juicio para adoptar dichas decisiones (de otro modo podría constituir autoría mediata), no son constitutivas de delito alguno. Por ello, se diferencian claramente la apología de la pederastia del resto de formas apologéticas. La primera es la única que constituye una provocación a cometer un delito, dirigida a un público indeterminado, mientras que las demás se dirigen «específicamente» a

tercer lugar, se pretende ampliar el ámbito de aplicación del delito del artículo 186 del Código Penal español, de 1995, consistente en facilitar de modo directo material pornográfico a menores para hacer posible la punición de supuestos en los que el material pornográfico se pone a disposición de una colectividad indiscriminada de usuarios, de entre los que se tiene la clara representación de que va a haber menores de edad; por último, se aspira a introducir diferentes tipos agravados en los artículos 181, 182, 183, 185, 186, 188 y 189 del Código Penal español, de 1995, que tienen que ver con el uso de identidades falsas a través de la tecnología y que están destinadas a la comisión de delitos contra las personas menores de edad y contra personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

14. Por menor se entiende la persona que no alcanza los dieciocho años y por persona con discapacidad necesitada de especial protección hay que acudir a su definición en el artículo 25 del Código penal. LEY ORGÁNICA 10, de 1995.

15. FERNÁNDEZ (2023) p. 82; ÍÑIGO (2023) p. 6.

menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, lo que las distingue de la provocación como acto preparatorio punible (en todo caso no está contemplado en el CP como punible ni en el suicidio, ni en las conductas de peligro para la salud).

Esta circunstancia limita también su ámbito de aplicación, pues si los contenidos difundidos han de estar «específicamente dirigidos al suicidio, autolesión o trastorno alimentario de menores o de personas con discapacidad necesitadas de especial protección»¹⁶, aquellos que vayan destinados a un público adulto (sin discapacidades), aunque eventualmente algún menor pudiera tener acceso a los mismos, tendrían que considerarse atípicos. Dicho de otro modo, si no es preciso un resultado de lesión del bien jurídico, ni de peligro concreto, sino que basta la idoneidad del comportamiento para crear un peligro abstracto a bienes jurídicos esenciales para los menores (y personas con discapacidad) como como son su vida o su salud (y no por el hecho de incitar a la realización de conductas peligrosas, sino –como dice MUÑOZ CONDE– por incitar a adoptar la decisión de suicidarse, autolesionarse, etc.)¹⁷, es obvio que el material difundido tendrá que serlo a un público hipotético que vaya a estar formado con seguridad, entre otros, por menores (dolo directo de primer y segundo grado); se excluiría el dolo eventual en cuanto que la difusión pública de tales contenidos no iría específicamente destinada a menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección¹⁸. Esta cuestión resulta indudablemente problemática puesto que, salvo la existencia de filtros o la verificación de la edad, cualquier sitio web puede ser accesible a cualquiera. En todo caso, si la distribución y difusión de los contenidos ha de ser «pública», las comunicaciones privadas y limitadas a un grupo determinado han de estar excluidas del concepto, por numerosas que sean (sin perjuicio de la comisión de otros delitos, particularmente la inducción al suicidio).

16. LEY ORGÁNICA 8, DE 2021. VER ARTÍCULOS 143 BIS, 156 TER Y 361 BIS.

17. MUÑOZ (2023) p. 128.

18. FERNÁNDEZ (2023) pp. 84-102, considera que las incitaciones no necesariamente tienen que ir dirigidas a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Sin embargo, también sostiene que los tipos exigen que el autor actúe con dolo directo de primer grado respecto, tanto de la propia conducta de distribución o difusión pública, como de la idoneidad de los materiales para la provocación de las conductas riesgosas por parte de terceros; de producirse el resultado habría de resolverse el grado de participación del sujeto aún a título de dolo eventual. En cambio, admiten el dolo eventual para estos tipos de peligro abstracto ROMEO y PERIN (2023) p. 62 (con relación al artículo 143 bis); ROMEO (2023) p. 681 (con relación al artículo 361 bis). Por su parte, hay quien va más allá, al considerar que, además del dolo, el tipo subjetivo (del artículo 156 ter) está integrado por un elemento subjetivo de lo injusto adicional a éste consistente en la finalidad de promover o animar a menores de edad o a personas con discapacidad necesitada de especial protección a que se autolesionen. Ver VIZUETA (2023) p. 112.

Además, para que los contenidos difundidos sean idóneos para provocar las lesiones y riesgos señalados al conjunto de menores, bastará con que puedan provocarlos en menores con capacidad natural de juicio, pero fácilmente influenciables, aunque no sean adecuados para provocarlos en personas adultas o incluso en adolescentes. Es decir, la medida de la idoneidad para provocar resultados que quedan fuera del tipo habrá de ser medida con relación al conjunto abstracto e hipotético de menores que gocen de una mínima capacidad de comprender el sentido y la trascendencia que para sus propios bienes jurídicos comportan los mensajes a los que pudieran tener acceso, con independencia de las características de los menores que realmente y en efecto se hubieran visto involucrados en tales contenidos. Por este motivo, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ considera, con razón, que los tipos resultarán aplicables a órdenes directas, pero también a imágenes en las que el sujeto realiza la conducta, generando con ello el riesgo de imitación¹⁹.

En cuanto a la impunidad de determinadas conductas desarrolladas por medios telemáticos, los delitos relativos a la pornografía –centrados en las imágenes– no captaban entre sus tipificaciones los relatos, textos y descripciones sonoras de abusos sexuales a menores. Tanto es así que la apología de la pederastia (distinguir de la pedofilia)²⁰ había sido reclamada por algunas asociaciones de protección de menores como conducta que debía ser castigada como delito, y no solo aquella que describiera abusos a menores (lo que no necesariamente constituye una provocación directa a cometer abusos sexuales contra menores), sino también toda exaltación o glorificación de la misma, como convocar la celebración del día del orgullo pedófilo o emitir un programa que relate una relación prohibida entre un menor y un adulto. Además de distintos colectivos de protección de menores y defensores del menor²¹, también se habían pronunciado en este sentido algunas iniciativas parlamentarias destinadas a introducir la apología de la pederastia (2008 y 2010)²², frente a un movimiento activista pedófilo incipiente favorecido por las redes sociales (y particularmente por la

19. FERNÁNDEZ (2023) p. 92.

20. La primera es sinónimo de un comportamiento externo de abuso sexual, la segunda no, pues se refiere únicamente a la esfera del pensamiento, residenciada en la atracción o inclinación sexual o sentimental por los niños.

21. Así, por ejemplo, en 2010, la asociación Protégeles, la de Pro Derechos del Niño y la Niña (Prodeni) y el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid pidieron al gobierno que tipificara la apología de la pedofilia, del mismo modo que se castiga la del terrorismo, racismo o xenofobia.

22. DE LA ROSA (S/A) p. 32, en su ponencia publicada en la web Fiscal.es. Indiferenciando pederastia de pedofilia, este autor considera que la tipificación expresa de la apología de la pedofilia es admisible dentro de ciertos límites y en todo caso «tal tipificación debiera operar de forma muy restrictiva, pues obviamente, conductas tales como defender la rebaja de la edad del consentimiento sexual para permitir que los adolescentes puedan tener relaciones sexuales siempre debiera entenderse amparada por la libertad de expresión».

darkweb en la que se crean comunidades de pedófilos) que pretende naturalizar las relaciones sexuales adulto-menor²³. Sin embargo, la apología de la pederastia no ha sido tipificada como tal en el Derecho comparado, aun cuando no ha faltado algún intento²⁴. En el ámbito de la UE, Polonia aprobó en 2023 una iniciativa popular para prohibir la educación sexual de menores en las escuelas con penas de hasta cinco años, si bien desde 2009 el Código penal ya había incorporado un delito consistente en la promoción o exaltación pública de comportamientos de carácter pedófilo, actualmente castigado con pena de prisión de hasta tres años (artículo 200b). La Comisión Europea por su parte ha propuesto recientemente normas actualizadas que amplíen la definición de abuso sexual infantil, ya que la repentina llegada de la inteligencia artificial ha permitido a los delincuentes producir imágenes sintéticas de abusos a menores y eludir la acción de la justicia²⁵. Por tanto, se pretende modificar la definición de abuso sexual infantil para abarcar la producción y difusión de *deepfakes* y material generado por IA, así como la retransmisión en directo de actos abusivos. Por lo que respecta a la apología de los abusos sexuales a menores la Comisión Europea pretende acabar con llamados "manuales de pedofilia", manuales que describen cómo acercarse a los niños, embaucarlos y manipularlos para después ocultar las pruebas (solo dos de los 27 Estados tipifican el delito de producir y distribuir estos manuales)²⁶

23. Reduciendo o eliminando la edad de consentimiento sexual y eliminando la pedofilia como una parafilia por parte de la OMS y la Asociación Americana de Psiquiatría, entre otras.

24. BOLETIN No15685-07, de 2023. La Cámara de Diputados chilena incorporaba una moción para sancionar la apología, justificación y normalización de la pedofilia, pero además para agravarla cuando se lleve a cabo en el contexto de la academia o de la ciencia, circunstancia que generalmente había sido una causa de exclusión de la responsabilidad penal con relación a la pornografía. El hecho que motivó dicha moción (tal y como consta en la misma) radicó en la publicación de una tesis académica sobre la pedofilia de un alumno de Posgrado de la Universidad de Chile en la que se criticaba la criminalización de los pedófilos. La propuesta consiste en añadir un 367 nonies al Código Penal con la siguiente redacción: "Quien de forma oral o escrita y a través de cualquier medio, ya sea de manera directa o indirecta, apologice, promueva, justifique, exculpe, normalice o naturalice la pedofilia o cualquier otra forma de relación sentimental o sexual de naturaleza patológica con menores de edad, será castigado con presidio menor en grado mínimo. Quien utilice su calidad de académico o científico para cometer el delito referido en el inciso anterior utilizando para ello cualquier medio de comunicación social o publicaciones académicas, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, más la inhabilidad perpetua para ejercer cargos académicos".

25. COMISIÓN EUROPEA (2022). Está pendiente de aprobación la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2022, por la que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores; COMISIÓN EUROPEA, DE 2024. Así como la más reciente Propuesta de Directiva, de 2024, publicada el 6 de febrero de 2024, relativa a la lucha contra los abusos y la explotación sexuales de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco, de 2024, del Consejo.

26. CÓDIGO PENAL ALEMÁN, DE 1871. Uno de ellos es Alemania, pues desde la reforma del parágrafo 176e del Código penal en 2021, se castiga con pena de prisión no superior a tres años o multa a toda persona que posea, difunda o ponga a disposición del público contenidos que sean

reduciendo el umbral de inhibición y fortaleciendo el deseo de abuso de los autores, es decir, se estará ante la tipificación de una conducta concreta apologética, que no contemplaría todas las formas de provocación directa a cometer agresiones sexuales, explotación, etc. contra menores, que es lo que se ha tipificado en España. Al margen de ello se pretenden ampliar las obligaciones de los proveedores de servicios de alojamiento y comunicación para realizar una evaluación del riesgo de la posible presencia en sus servicios de contenidos sexuales que impliquen a menores²⁷.

Resultados

Con relación al suicidio, aunque la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce que la disponibilidad y la calidad de los datos sobre el suicidio y los intentos de suicidio es insuficiente en todo el mundo, dado que solo 80 Estados miembros disponen de datos del registro civil de calidad, se estima que cada año se suicidan en el mundo entre 700.000 y 800.000 personas, y muchas más intentan hacerlo. En 2019 y a nivel mundial, el suicidio fue la cuarta causa principal de muerte entre los jóvenes de 15 a 19 años de ambos sexos, y el número de muertes fue relativamente similar entre mujeres y hombres en este grupo de edad. El suicidio representó la tercera causa principal de muerte en las niñas de 15 a 19 años y la cuarta causa principal de muerte en los niños en dicho segmento etario²⁸.

El suicidio representó la tercera causa principal de muerte en las niñas de 15 a 19 años y la cuarta causa principal de muerte en los niños en dicho segmento etario. La OMS constató un descenso significativo de la tasa mundial de suicidio durante las primeras dos décadas de este siglo (36%). Sin embargo, tras la pandemia por Covid-19, las conductas autolíticas parecen repuntar. El Observatorio del Suicidio en España, en su informe sobre suicidios en España en 2021, basado en datos del Instituto Nacional de Estadística, reveló un récord histórico de 4003 suicidios. En los dos años siguientes, el número total de suicidios se mantuvo relativamente estable (4227

adecuados para servir de instrucción para un acto ilícito mencionado en los parágrafos 176 a 176d (delitos relativos al abuso sexual de niños menores de catorce años), y que tenga por objeto promover o despistar la voluntad de otros de cometer un acto de este tipo.

27. Una vez que los proveedores hayan identificado el nivel de riesgo, deberán aplicar medidas paliativas para hacerle frente. Entre ellas figuran el principio de seguridad desde el diseño (desarrollar productos o servicios de forma que eviten posibles daños), los controles parentales obligatorios, el establecimiento de mecanismos de denuncia de los usuarios y el uso de sistemas de verificación de la edad cuando exista riesgo de captación de menores. Si los proveedores incumplen sus obligaciones, una autoridad judicial podrá dictar una orden de detección sólo como último recurso. Esta orden obligaría al proveedor a emplear determinadas tecnologías para detectar material conocido y nuevo de abuso sexual infantil.

28. WORLD HEALTH ORGANIZATION (2021).

en 2022 y 3952 en 2023)²⁹. Aunque, la cifra más preocupante es la de suicidios de menores de 15 años, que ha fluctuado significativamente en los últimos años: 7 tanto en 2018 como en 2019, 14 en 2020, 22 en 2021, 12 en 2022 y 10 en 2023³⁰. Por último, un total de 73 jóvenes menores de 19 años se quitaron la vida en 2023. Ninguno de los estudios relacionados con estos guarismos hace referencia a la relación de los suicidios de menores con las TIC, aun cuando alguna correlación pueda existir, aunque en todo caso no es significativa aún.

En la comunidad científica se pone de relieve que falta por explorar aún la relación de los medios de comunicación sociales con los menores como un riesgo de salud más de la vida o como una forma de victimización *online* de los adolescentes, ya que aquel se trata de un factor no incluido en los estudios clásicos sobre suicidio, exceptuando quizás el *bullying* como fenómeno que incrementa 2,23 veces más el riesgo de padecer ideaciones suicidas y 2,55 veces más riesgo de realizar intentos de suicidio que aquellos que no lo han sufrido, siendo el impacto aún mayor cuando el acoso es recibido a través de las redes (*ciberbullying*)³¹. En concreto PARICIO DEL CASTILLO y otros consideran que el incremento del uso de redes sociales por parte de los menores de edad en España es semejante a la evolución del suicidio infanto-juvenil y que la capacidad de las conductas suicidas para propagarse mediante los fenómenos de imitación y modelaje está ampliamente descrita (se conoce como “efecto Werther”). Además, la hipótesis manejada por estos autores es que, pese a sus aspectos positivos, el empleo masivo de los medios de comunicación social durante la pandemia de Covid-19 habría podido repercutir negativamente en la salud mental y propiciar la difusión de conductas suicidas en algunos de sus usuarios, especialmente en menores de edad, al permitir el acceso a contenidos suicidas sin filtros externos. Sin embargo, también añaden que no hay estudios que evidencien dicha asociación entre el incremento del uso de las TIC en la población menor de edad durante la pandemia y el aumento de suicidios. No obstante, un informe de la Fundación ANAR indicaba que entre 2019 y 2022 había aumentado 18 puntos porcentuales la implicación de las tecnologías en los intentos de suicidio (del 33,5% al 51,5%). Estas se utilizan como herramientas a través de las que se generan situaciones de malestar y violencia (*sextorsión*, *grooming*, ciberacoso, etc.) o como medio para obtener información sobre métodos

29. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2023).

30. FONSECA (2023). Nada más y nada menos que 875 adolescentes de entre 11 y 15 años intentaron quitarse la vida intoxicándose voluntariamente (la mayoría de ellos por ingesta de medicamentos), según cifras del Ministerio de Justicia con datos del Servicio de Información Toxicológica. Por otro lado, el 21% de los jóvenes entre 11 y 18 años ha deseado estar muerto, alrededor del 17% ha tenido ideas de quitarse la vida, el 7,5% lo ha planificado y el 4,9 lo ha intentado, según el estudio PsiCE, elaborado por la Psicofundación y el Consejo General de la Psicología de España.

31. PARICIO (2023) pp. 4-14; MONTIEL (2016) p. 123.

para llevar a cabo el suicidio, lo cual propicia el efecto de contagio e imitación³². Así se llama *cibersuicidio*, a la acción de quitarse la vida, motivado por la influencia, entre otras variables, de páginas pro-suicida, foros y salas de chat en internet³³.

Se ha comprobado en numerosos países la relación directa entre las *websites* ciber-suicidas y el suicidio de adolescentes³⁴. Algunos estudios recientes sobre la influencia del espacio virtual en la conducta suicida entre adolescentes y adultos jóvenes han tratado de demostrar que internet contribuye a menudo al riesgo de suicidio entre los niños debido a su impresionabilidad, sugestionabilidad, volatilidad emocional, su capacidad de sentir y experimentar todo de forma más vívida, su tendencia al conformismo y la imitación, un pensamiento crítico débil, aspiraciones egocéntricas y una toma de decisiones impulsiva³⁵.

Los juegos y retos virales se presentan como el caldo de cultivo para el suicidio de menores. Como paradigmáticos en este sentido pueden citarse el juego de la Ballena Azul y el reto (o desafío) de la asfixia. Sin embargo, no en todos los casos se estaría ante muertes intencionadas del menor, sino ante conductas de riesgo extremo, en las que por definición el que participa en el reto o juego no quiere morir (así en el caso del reto de la asfixia)³⁶. Los juegos al límite se pusieron de moda a raíz de la emisión de una serie de televisión llamada «*Jackass*», en la que un grupo realizaba actividades cuya finalidad era infligirse dolor o buscar el máximo riesgo y peligro posible para divertir a los espectadores. Así, por ejemplo y entre otras muchas, el «*chroming*», que consiste en inhalar vapores tóxicos de pinturas metálicas, disolventes, pegamento, quitaesmaltes, gasolina y sustancias químicas en aerosol. Los jóvenes buscan con ello experimentar una sensación semejante a la que tiene una persona que está bajo el efecto de las drogas. Un 8% de los adolescentes en España afirma haber realizado un reto viral peligroso³⁷. Estos desafíos o retos no solo se relacionan con suicidios de menores, sino también con conductas autolesivas, como tomar ansiolíticos y conseguir ser el último en dormirse o realizarse la denominada cicatriz francesa, una conducta autolesiva consistente en hacerse moretones horizontales en los pómulos a hasta conseguir que aparezcan marcas que luego pueden exhibir por redes. Otros desafíos están directamente dirigidos a ejercer violencia contra terceros, como «la caza del pijo» que consiste en localizar y agredir a jóvenes que son identificados como pijos³⁸. Es decir, se trata de la provocación a muy distintos comportamientos, tanto de autolesión como de heterolesión.

32. BALLESTEROS (2022) p. 126.

33. LÓPEZ (2020) p. 126.

34. PRINZ (2008) p. 480.

35. LUBENETS (2022) p. 12.

36. BARBERÍA (2010) p. 264.

37. ORTEGA (2023) pp. 12530–12540.

38. FERNÁNDEZ (2023) p. 71.

A falta de otros datos, según la Fundación ANAR, desde el 2009 al 2016 las autolesiones en adolescentes se han multiplicado por 14 y en los últimos años han aumentado de un 0,5% a un 1,6%. Durante el confinamiento estricto las autolesiones entre menores experimentaron un mayor incremento, pues respecto a los datos de 2019 las autolesiones entre este colectivo aumentaron en un 241,6%. Sin embargo, tras el confinamiento se registra un crecimiento de los trastornos de la alimentación en un 626,3%³⁹. Nada se indica, en cambio, sobre la relación de tales conductas y el empleo de las TIC. Algunos autores, no obstante, no dudan que existe una relación significativa directa entre la frecuencia de uso de redes sociales y el riesgo de padecer un trastorno de la conducta alimentaria, aun cuando se requieren estudios más pormenorizados⁴⁰.

Por otro lado, la comprobación de la relación causal entre la información y ayuda proporcionada por las webs y los casos de suicidio, autolesión, trastorno alimentario o delito sexual contra un menor no sería en todo caso precisa para su tipificación penal, en cuanto se estaría prohibiendo únicamente determinada difusión de contenidos sin necesidad de un suicidio/autolesión/trastorno alimentario/delito sexual consumado o de un intento de provocar tales resultados. Aunque sí sería preciso que los contenidos difundidos fueran aptos o adecuados en abstracto para provocar tales resultados en cualquier menor o persona con discapacidad que hipotéticamente pudiera tener acceso a los mismos.

Discusión

Sin embargo, las conductas relativas a la promoción por las TIC del suicidio, la autolesión o la ingesta de productos perjudiciales para la salud, dirigidas a menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección apenas figuran como delito en las legislaciones penales del entorno, a pesar de constituir tales conductas un problema de salud pública, que se ha incrementado en el colectivo de menores merced a las nuevas formas tecnológicas de comunicación social cada vez más expansivas e inabarcables. Incluso en algunos países lo que se sanciona sigue guardando relación con un determinado resultado, que se ve cualificado por realizarse por medios digitales (sean o no menores los sujetos pasivos del delito) o por tratarse las víctimas potenciales de personas menores de edad o personas especialmente vulnerables.

39. Fundación ANAR (2020) p. 24.

40. OJEDA (2021) p. 1301; BAJAÑA (2023) p. 8.

Australia

Australia se convirtió 2006 en el primer país en criminalizar las páginas con contenidos prosuicidas [*Criminal Code amendment (suicide related material offence)*s, Act 2005 n°. 92, 2005]. Desde entonces se castiga el uso de un servicio de telecomunicación (internet, teléfono, máquina de facsímil, radio, televisión) para difundir material destinado a aconsejar o incitar al suicidio de cualquier persona (no solo menores o personas vulnerables). La prohibición se extiende a las instrucciones o la promoción de métodos particulares. Además, se tipifica la posesión, la producción y el suministro de ese material, pero no es preciso causar un suicidio real, aunque sí que la conducta sea intencionada⁴¹. Los infractores se enfrentan a multas de 110.000 dólares para las personas físicas y 550.000 para las organizaciones. Dicha iniciativa desató un acalorado debate, puesto que sus detractores alegaban que se recurría a la criminalización interfiriendo inapropiadamente en la autonomía de los que desean morir, sin contar con las limitaciones que tiene la jurisdicción nacional para la persecución de estos delitos debido a la utilización de servicios de alojamiento *offshore* (consistentes en ubicar un sitio web, aplicación o servicio en otro país), así como el hecho de que las regulaciones sobre la libertad de distribución de contenidos por internet sea completamente diversa a nivel internacional (por ejemplo, países en los que es legal acceder a este tipo de información), desdibujándose los métodos convencionales de jurisdicción⁴².

41. Dado que la Sección 5.2 del Código Penal, de 1995, establece que "una persona tiene intención con respecto a un resultado si tiene la intención de lograrlo o es consciente de que ocurrirá en el curso normal de los acontecimientos", podría decirse que una persona que publica información en internet sería consciente de que podría estar aconsejando o incitando a otra a suicidarse. Por lo tanto, se estaría cometiendo un delito incluso si la información se centrara en la reforma legal. De ahí que, para soslayar cualquier escollo relativo a las libertades de expresión, información y comunicación, se añadiera a la Sección 474.29A(3)-(4) de la Ley de Delitos Materiales Relacionados con el Suicidio que el material destinado a la discusión o debate público o a promover la reforma legal sobre eutanasia o suicidio no es una violación de la ley. Sin embargo, no con ello todo está resuelto, puesto que la actividad médica legal relacionada con la asistencia al suicidio puede resultar involucrada teóricamente como delito cuando se realiza por medios electrónicos (teléfono o telemedicina). Al respecto, hay quienes sugieren insertar una definición de suicidio que excluya la muerte asistida voluntaria llevada a cabo legalmente de conformidad con una ley de un Estado. Ver DEL VILLAR (2022) pp. 125-173.

42. PRINZ (2008) p. 509.

Como alternativa a la vía penal, se promueve el fomento de la autorregulación de la industria y el uso voluntario de tecnologías filtrantes por parte de los usuarios finales, con independencia de que los gobiernos han tratado de controlar el contenido que circula por las redes estableciendo obligaciones para los proveedores de servicios de internet e, incluso, bloqueando directamente el acceso a sitios web especificados. Además, las organizaciones privadas han perseguido activamente las violaciones de la propiedad intelectual, así como también han contribuido los cada vez más frecuentes canales de denuncia de los sitios web de contenido ilegal. Ahora bien, independientemente de la capacidad del enfoque penal para limitar el acceso a los sitios web pro-suicidio, la legislación de este tipo se considera que puede servir para otros propósitos socialmente útiles, ya que puede aumentar la conciencia sobre el suicidio como un problema y puede ayudar a movilizar los esfuerzos de la comunidad para abordarlo⁴³.

Rusia

Posteriormente fue Rusia uno de los países más afectados respecto a la incitación suicida a menores mediante las redes sociales, ya que en poco tiempo aumentaron rápidamente la tasa de suicidio de menores. A raíz de un artículo periodístico en la «Nóvaya Gazeta» se puso de manifiesto la existencia en esa Federación de “numerosas comunidades de internautas” (denominados “grupos de la muerte”) donde se incitaba a los niños “al suicidio”⁴⁴. El supuesto más relevante fue el denominado juego de la Ballena Azul (consistente en 50 macabras pruebas, muchas de autolesión, que finalizan en suicidio), creado en 2013 en una red social rusa por un joven de 21 años, Philip Budeykin, con el objetivo declarado de “limpiar la sociedad” de personas que no tienen ningún valor. Algunos de los participantes en dicho juego acabaron suicidándose (al menos cien menores solo en Rusia), aunque no en todos los casos fue posible atribuir exclusivamente la muerte del menor a aquella única causa⁴⁵. Dada la gravedad de tales hechos y aun cuando el creador y difusor de aquel juego pudo ser condenado a tres años y cuatro meses de prisión con arreglo a la legislación preceden-

43. PIRKIS (2009) p. 193.

44. El Periódico (2017). En el reportaje se había conseguido identificar detrás de esos perfiles falsos a “adultos”, con “conocimientos de psicología”, que, de forma “sistemática” y planificada”, llevaban al adolescente hasta “el abismo”, sugiriéndoles a las chicas que eran “gordas” y descalificando a los chicos, llamándoles “perdedores para este mundo”. Ver El Periódico (2017).

45. En España el mencionado juego se ha relacionado con el intento de suicidio de una menor de 15 años en Barcelona en 2017, con el suicidio consumado de una niña en el País Vasco en 2017 y de un menor de 12 años en Murcia en 2021; asimismo, este juego se ha relacionado con la agresión sexual de una menor de 15 años en la Rioja en 2018, ya que uno de los juegos a los que debía enfrentarse era el de mantener relaciones sexuales al mismo tiempo con varios chicos.

te, se modificaron varios preceptos del Código penal ruso para castigar expresamente la persuasión o asistencia al suicidio a través de las TIC con carácter general, y no solo la que va dirigida a menores o personas indefensas (artículos 110, 110.1, 110.2, reformados en virtud de la Ley Federal del 07/06/2017 N 120-FZ). De acuerdo con la nueva normativa, si como consecuencia de lo anterior se produce finalmente el suicidio o, por lo menos, se da comienzo a la ejecución del mismo, se agravan las consecuencias jurídicas: la pena de privación de libertad aumenta cuando los actos de instigación o promoción acaban en el suicidio o intento de suicidio de un menor o una persona caracterizada por su total indefensión (prisión de seis a doce años).

Europa

La constatación de numerosos casos relacionados con el suicidio, la autolesión y los trastornos alimentarios de menores asociados con las tecnologías de la información y la comunicación se ha ido extendiendo más allá de aquellos países. En el entorno europeo no existe realmente una mayoría de países que regulen o aborden estas cuestiones, aunque sí ciertas respuestas normativas o intentos de respuesta normativa ante el incremento de cifras preocupantes tanto de muertes y autolesiones favorecidas por las TIC como la popularidad del fenómeno en el ámbito digital. En España en la población adolescente y joven la tasa de suicidios se ha mantenido relativamente estable, pese al incremento de la población, en el periodo comprendido en los últimos 50 años, oscilando esta cifra entre un 5 y un 6 por cada 100.000 habitantes, siendo esta una cifra baja en comparación con otros países, especialmente asiáticos, aunque se encuentra de nuevo en la actualidad con una leve tendencia ascendente. Una de las causas se considera que guarda relación con los peligros asociados a las nuevas formas de comunicación y la expansión masiva de las redes sociales⁴⁶. Como señala LÓPEZ MARTÍNEZ, el fenómeno de la conducta suicida, y en general las conductas de autopuesta en peligro o lesión, ha pasado a observarse desde una esfera íntima –familiar, amistades cercanas, etc.– a una global, comunitaria y en red, que ha provocado el interés no solo de investigadores, sino de la sociedad en general⁴⁷.

En Reino Unido se publicó en 2023 la *Online Safety Act*⁴⁸, que hace especial referencia a la existencia de contenidos que promueven el suicidio, las autolesiones deliberadas o las dietas extremas que redundan en trastornos alimenticios o comportamientos asociados a él y que afectan principalmente a menores. Esta ley establece un nuevo marco normativo que tiene el propósito general de hacer más seguro el uso de los servicios de internet regulados por dicha ley para las personas en el Reino Uni-

46. NAVARRO (2017) p. 25.

47. LÓPEZ (2020) p. 27.

48. *Online Safety Act, of 2023*.

do. Para ello requiere que los proveedores de servicios regulados por esta ley identifiquen, mitiguen y gestionen los riesgos de daño, pero especialmente contenidos y actividades que sean perjudiciales para los niños. Entre las obligaciones impuestas a los prestadores, hay que destacar la obligación de instalar en las páginas webs y redes sociales un servicio que permita a los usuarios denunciar fácilmente los contenidos perjudiciales para menores. Asimismo, establece nuevas obligaciones de vigilancia para OFCOM, organismo autónomo regulador de los servicios de comunicaciones en Reino Unido. El incumplimiento de estos deberes por parte de las plataformas se sanciona con multas elevadas de hasta 18 millones de libras esterlinas o el 10% de su facturación anual, lo que resulte superior, pero su naturaleza no es penal, sino administrativa y destinada a las plataformas digitales. En cambio, y junto a la modificación de algunas conductas penalmente relevantes de signo digital, cabe destacar la tipificación del delito de alentar o asistir a la autolesión de cualquier forma, incluidas las comunicaciones electrónicas, pero sin referencia a los menores como únicas posibles víctimas⁴⁹.

El artículo 223-13 del Código Penal Francés⁵⁰ establece la punición de la provocación al suicidio (tres años de prisión y una multa de 45.000 euros), agravando la conducta hasta llegar a una pena de prisión de cinco años cuando la víctima sea un menor de quince años. Por su parte, el artículo 223-14 castiga la propaganda o publicidad, cualquiera que sea su modalidad, de productos, objetos o métodos recomendados como medios para suicidarse, con una pena de tres años de prisión y multa de 45.000 euros. Se trata de una incitación dirigida a una pluralidad indeterminada de personas, sin hacer especial referencia a los menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, que es incluyente de las TIC como modalidad difusora.

Ahora bien, en relación con los trastornos alimentarios, en 2008, la Comisión de Asuntos Sociales del Parlamento Francés aprobó un proyecto de ley⁵¹ que sancionaba la incitación a la anorexia. El delito castigaba, con una pena máxima de dos años de prisión y 30.000 euros de multa, el hecho de inducir a una persona a buscar una delgadez excesiva, fomentando restricciones alimentarias prolongadas que tuviesen el efecto de exponer a la víctima a un peligro para su salud. La Comisión también aprobó una enmienda que tipificaba como delito de provocación la publicidad, cualquiera que fuera su modalidad, en favor de productos, objetos o métodos que sean idóneos

49. De modo que el delito tipificado en el artículo 184 (1) de la Ley de seguridad en línea de 2023, alentando o ayudando a las autolesiones de un niño o joven, se añade a la Ley de la infancia y la juventud de 1933.

50. Código Penal francés, de 2014.

51. Proyecto de ley n.º 781, de 2008. Destinado a combatir la incitación a la delgadez extrema y la anorexia, presentado por Valérie Boyer, diputada del partido UMP.

como medios para conseguir una excesiva delgadez. Dichos productos y métodos debían perjudicar la salud de las personas. Sin embargo, el proyecto no pasó la fase de proyecto de ley y, por tanto, no llegó al Senado.

En abril de 2015 se volvió a presentar mediante una enmienda al proyecto de ley de salud, un delito que castigase la incitación a la delgadez excesiva. El delito tipificaba concretamente la promoción a buscar una delgadez excesiva fomentando restricciones dietéticas prolongadas que tuvieran por efecto exponer a una persona a un peligro de muerte o comprometer directamente su salud. La pena prevista era de hasta un año de prisión y una multa de 10.000 euros.

Finalmente, pese a la aprobación del proyecto por los diputados en abril, la Asamblea Nacional, en el mes de noviembre, rectificó y no sancionó el delito como consecuencia de la fuerte oposición de los profesionales de la salud. Los especialistas sobre salud mental consideraron que el delito podría resultar ineficaz e, incluso, contraproducente, porque muchas de las personas que dirigen las páginas web de promoción a trastornos alimentarios son personas que están afectadas por dichas enfermedades mentales, y, podrían verse debilitadas aún más por la represión criminal, empujando de este modo a la clandestinidad a jóvenes y mayores⁵².

En Italia, según los datos facilitados por el Ministerio de Sanidad, se estima que alrededor de 3 millones de personas padecen algún tipo de Trastorno de la Conducta Alimentaria (5 % de la población) y estas son principalmente adolescentes y jóvenes entre 14 y 25 años (96,4 % mujeres). Pero la edad de aparición de los primeros síntomas es cada vez más baja (incluso hasta los 10 u 11 años) y desde la pandemia en adelante el número de enfermos ha aumentado. El grupo del partido gobernante presentó un proyecto de ley al parlamento en 2023 (hubo iniciativas previas que no prosperaron), que prevé una sanción por incitar a la anorexia. Según el nuevo delito, que se incorporaría al artículo 580 bis (bajo el título: incitación a recurrir a prácticas alimentarias adecuadas para provocar la anorexia o la bulimia), quien por cualquier medio, incluido el electrónico, determine o refuerce la intención de otra persona de recurrir a prácticas prolongadas de restricción alimentaria potencialmente idóneas para producir la anorexia o la bulimia y facilite su ejecución puede ser castigado con

52. HUET (2010) p. 558. Quien no dudaba de las buenas intenciones del proyecto de 2008, pero sí de su pertinencia y eficacia, al estimar que los sitios pro-ana (proanorexia) y pro-mia (probulimia) solo ponen en riesgo a las personas que ya lo estaban con o sin internet, pero no a aquellos menores que no estaban preocupados por los trastornos alimentarios antes de un primer contacto con esa clase de sitios web. Sobre el proyecto, de 2015; FEFERBERG (2015). Según este autor, un informe publicado en noviembre de 2013 y titulado: "Los jóvenes y la red de los trastornos alimentarios: más allá de la noción de proana" enumera cerca de 600 sitios, una cifra que se mantiene estable desde hace varios años. Más de 600.000 personas en Francia sufren algún trastorno alimentario, nueve de cada diez son niñas.

penas de hasta dos años de prisión y multas de 10 a 50 mil euros, de 20 a 100 mil si se trata de menores o de personas en condiciones de vulnerabilidad (salvo que el hecho constituya un delito más grave). La necesidad de que no solo se incite al trastorno alimentario, sino que también se facilite la ejecución de las prácticas alimentarias adecuadas para provocar dicho trastorno restringe de manera decisiva la tipicidad. En cualquier caso y para solventar el problema detectado por el legislador francés en torno a que muchas veces el autor del delito no deja de ser también víctima del mismo o, al menos, un sujeto penalmente irresponsable, está previsto que, si el autor del delito sufre también el trastorno de conducta alimentaria, se conmute la prisión por el tratamiento sanitario que corresponda, incluyendo salud mental y adicciones a las drogas. En el proyecto de ley, estos comportamientos –incluso virtuales– se convierten en un delito similar al de la incitación al suicidio.

Al respecto hay que señalar que la fórmula legal en España del artículo 361 bis se extiende más allá de la anorexia y la bulimia, puesto que la expresión «el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas» puede extenderse también a la vigorexia.

En otros países se han producido iniciativas semejantes. Por ejemplo, en México se presentó en 2023 una propuesta al Congreso de la nación para tipificar la inducción al suicidio y la autolesión de menores y adolescentes por medio de redes sociales y medios informáticos. La iniciativa califica y castiga como homicidio calificado o como lesiones calificadas cuando el suicida es menor, persona con discapacidad o en situación de vulnerabilidad y la instigación se produjo por medio de redes sociales digitales o comunicaciones electrónicas para lograr el cometido. De igual modo se procede en los supuestos de instigación a la autolesión. A su vez, se castiga con pena menor si el suicidio o la autolesión no culminaran, pero se hubiera puesto en una situación de riesgo inminente a la persona la que se dirigió la conducta⁵³.

53. PÉREZ (2023).

Conclusiones

Se trata de delitos que van a plantear problemas de aplicación, tales como el identificar a los autores, la posibilidad de someterlos a la jurisdicción penal española⁵⁴ y, sobre todo, determinar qué debe entenderse por contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio, autolesión, etc. de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Puesto que es una conducta de provocación o inducción, como dice ÍÑIGO CORROZA, no bastaría, por ejemplo, con la publicación de información sobre el suicidio, sino que debería probarse que las informaciones van dirigidas específicamente a influir en estas personas y generar en ellas el deseo de suicidarse, autolesionarse, etc.⁵⁵. ¿Es suficiente para la apología de la autolesión un vídeo que reproduzca una conducta de riesgo y rete a los demás a intentarlo? Muchas son las cuestiones interpretativas que van a rodear la aplicación de estas figuras a mensajes subliminales o no tan definitivos como exigiría una interpretación estricta de la ley.

Por otro lado, es quimérico sostener que el suicidio provocado con la difusión de contenidos pro-suicidas a un público indeterminado integra el tipo de la inducción, en la medida en que esta debe ser directa, es decir, dirigida a una persona concreta (o varias personas concretas). De manera que, si la inducción en sí misma no fue dirigida específicamente a la persona afectada, no puede haber inducción punible alguna⁵⁶.

Se está ante un ejemplo más de un Derecho Penal más simbólico que real y efectivo, y la criminalización de tales delitos constituye hoy por hoy, como decían ROMEO y PERÍN, una muestra más de la voracidad punitiva del legislador⁵⁷. La única disposición realmente efectiva es la contemplada en el segundo párrafo de estas figuras, ya que se remite a la autoridad judicial con objeto de que ordene la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos ilícitos, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero, pero dichas medidas no tienen en realidad naturaleza penal.

54. MUÑOZ (2023) p. 668.

55. ÍÑIGO (2023) p. 6.

56. CONSEJO FISCAL (2008) p. 58.

57. ROMEO y PERIN (2023) p. 61.

Agradecimientos

El presente trabajo se enmarca dentro del proyecto I+D «El Derecho Penal ante los retos actuales de la Biomecicidna » (PID2022-136143OB-100) del Plan Estatal de Investigación Científica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, así como de los objetivos del Grupo de Estudios Penales y de la Cátedra Johnson & Johnson de Derecho y Salud de la Universidad de Zaragoza.

Sobre el autor

Miguel Ángel Boldova Pasamar es un destacado académico especializado en Derecho Administrativo. Actualmente, ejerce como catedrático en la Universidad de Zaragoza, España, donde ha desarrollado una notable carrera en la investigación y la docencia. Su trabajo se centra en temas relacionados con la contratación pública, la gestión de recursos naturales y la regulación administrativa, ámbitos en los que ha realizado significativas aportaciones. Autor de diversas publicaciones científicas, el profesor Boldova Pasamar es reconocido por su rigor académico y su compromiso con el estudio de las transformaciones en el derecho público contemporáneo. Además, participa activamente en proyectos de investigación y colabora con instituciones nacionales e internacionales.

Referencias bibliográficas

- BAJAÑA, Stephany y GARCÍA, Ana María (2023): "Uso de redes sociales y factores de riesgo para el desarrollo de trastornos relacionados con la alimentación en España: una revisión sistemática". En *Atención Primaria, Sociedad Española de Medicina de Familia y Comunitaria* Vol. 55, N°11, pp. 1-10. Disponible en: < <https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-pdf-S0212656723001415> >. [Fecha de consulta: 9 de febrero de 2024].
- BARBERIA, Eneko et al (2010): "El juego de la asfixia: un juego potencialmente mortal". En *Anales de Pediatría, Asociación Española de Pediatría*, Vol. 73, N°5, pp. 264-267. Disponible en: <<https://www.analesdepediatria.org/es-el-juego-asfixia-un-juego-articulo-S1695403310003127>>. [Fecha de consulta: 12 de febrero de 2024].
- BALLESTEROS, Benjamín (Coord.) (2022): *Conducta suicida y salud mental, en la Infancia y Adolescencia en España (2012-2022), según su propio testimonio* (Madrid, Fundación ANAR). Disponible en: < <https://www.anar.org/>>. [Fecha de consulta: 6 de marzo de 2024].
- CUERVO, Cecilia (2022): "La inducción al suicidio de menores de edad a través de las nuevas tecnologías: análisis del nuevo artículo 143 bis del Código Penal: conteni-

- do del tipo y problemas de aplicación". En *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N° 156.
- DE LA ROSA, José Miguel (S.F.): Bien jurídico protegido y delitos contra la libertad e indemnidad sexual. En: *Fiscal.es*. Disponible en: < <https://www.fiscal.es/documents/20142/276999/Ponencia+José+Miguel+de+la+Rosa+Cortina.pdf/24dd1d9f-0a48-8f6a-172f-aa5e76d0ea16?t=1562315692534>>. [Fecha de consulta: 13 de febrero de 2024].
- DEL VILLAR, Katrine; et al. (2022). Voluntary Assisted Dying and the legality of using a telephone or internet service: The impact of Commonwealth 'Carriage Service' offences. *Monash University Law Review*, N° 47, p. 125-173.
- EL PERIÓDICO (2017): "Rusia, entre los países donde el suicidio adolescente es más frecuente". Disponible en: < <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20170529/rusia-paises-suicidio-adolescentes-frecuente-6061583> >. [Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024].
- FEFERBERG, Eric. "Le délit d'incitation à la maigreur excessive finalement supprimé par l'Assemblée nationale". *Le Monde*. Disponible en: <https://www.lemonde.fr/sante/article/2015/11/25/le-delit-d-incitation-a-la-maigreur-excessive-finalement-supprime-par-l-assemblee-nationale_4817256_1651302.html>. [Fecha de consulta: 15 de febrero de 2024].
- FERNÁNDEZ, Antonio (2023): "La tipificación de la puesta a disposición de materiales aptos para la comisión de conductas suicidas y autolesivas". En FERNÁNDEZ, Antonio. *Diálogos jurídicos España-México* (Castelló, Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions), p. 71-115.
- FONSECA, Eduardo, et al (2023): *La salud mental de los adolescentes en contextos educativos: reflexiones derivadas del estudio PSICE* (Madrid, Consejo General de la Psicología de España).
- FUNDACIÓN ANAR. "Informe Anual Teléfono/Chat ANAR en tiempos de COVID 19". Disponible en: <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/12/Informe-ANAR-COVID_Definitivo.pdf>. [Fecha de consulta: 16 de febrero de 2024].
- GONZÁLEZ, Daniel (2022): "El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de especial protección mediante las TIC". En *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N° 159. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAC2Ny4rDMAxVv6beFIZkSh8bbTJZDqVMw-wVWzG1-rYctr8_agPwUW66Ej3r1JeBroLWHbB8_pKCaMpS-K0XGDIIYzgWKBZ7W2r-jRopWLS2cJm_zBhpgFHaAxxR7lbdBIWj-D9UoG23W1MmVh1xDh4lcOowv94G56AfGq3NrkcdmamXBSA3-ApCZkp>

- OlbJS--EGY7ndATaHi9KMMfWK7396arIno9Sjo_vbFre49CXxgpuXfuP5YZfG_yAAAAWKE>. [Fecha de consulta: 16 de febrero de 2024].
- HUET, Jean Michel (2010): "Pour les sites Pro-ana ou Pro-mia ou Comment tirer profit de ses ennemis". En *Annales Médico-psychologiques, revue psychiatrique*. Elsevier Masson, Vol 168, N° 7, pp. 558-563. Disponible en: < <https://www.em-consulte.com/es/article/263417/pour-les-sites-pro-ana-ou-pro-mia-ou-comment-tirer>>. [Fecha de consulta: 16 de febrero de 2024].
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA: "Principales resultados de las defunciones en 2023" [en línea]. Madrid: Instituto Nacional de Estadística" Disponible en: < <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/pEDCM2023.htm>>. [Fecha de consulta: 16 de febrero de 2024].
- ÍÑIGO, Elena (2023): "Inducción al suicidio y solidaridad intersubjetiva: fundamentos para una reinterpretación del art. 143.1 CP". En *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Universidad de Navarra, España, N° 25-15, pp. 1-28. Disponible en: <<http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-15.pdf>>. [Fecha de consulta: 17 de febrero de 2024].
- LÓPEZ, Luis Fernando (2020): "Suicidio, adolescencia, redes sociales e internet". En *Norte de salud mental, Asociación de Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria*, Vol 17, N° 63, pp 25-36. Disponible en: < <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7553715.pdf>>. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2024].
- LUBENETS, Iryna; et al (2022): "Influence of the digital space on suicidal behavior of adolescents". En *Amazonia Investiga*, Editorial Primate, Vol 11, N° 55, pp 8-16. Disponible en: < <https://doi.org/10.34069/AI/2022.55.07.1> >. [Fecha de consulta: 19 de abril de 2024].
- MONTIEL, Irene et al (2016): "Multiple online victimization of Spanish adolescents: Results from a community sample". En *Child Abuse & Neglect*, N° 52, pp. 123-134. Disponible en: <<https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2015.12.005>>. [Fecha de consulta: 18 de febrero de 2024].
- MUÑOZ, Francisco (2023): *Derecho Penal, Parte Especial*. (Valencia, Tirant lo Blanch, 25.ª ed).
- NAVARRO, Noelia (2017): "El suicidio en jóvenes en España: cifras y posibles causas. Análisis de los últimos datos disponibles". En *Clínica y Salud*, Colegio de Psicólogos de Madrid, España, Vol 28, N° 1, pp. 25-31. Disponible en: < <https://dx.doi.org/10.1016/j.clysa.2016.11.002>>. [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2024].
- OJEDA, Álvaro et al (2021): "Uso de redes sociales y riesgo de padecer TCA en jóve-

- nes". *Journal of Negative and No Positive Results, Asociación Para el Progreso de la Biomedicina*, España, Vol 6, N° 10, pp. 1289-1307. Disponible en: < <https://dx.doi.org/10.19230/jonnpr.4322>>. [Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024].
- ORTEGA, Jessica et al. (2023): "Viral internet challenges scale in preadolescents: An exploratory study". En *Current Psychology*, Vol. 42, N° 1, pp. 1-11. Disponible en: < <https://doi.org/10.1007/s12144-021-02692-6>>. [Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024].
- PARICIO DEL CASTILLO, Rocío et al (2023): "Redes sociales y conductas suicidas en la infancia y la adolescencia durante la pandemia de COVID-19: una relación difícil de estimar". En *Revista de Psiquiatría Infanto-Juvenil, Asociación Española de Psiquiatría del Niño y el Adolescente*, España, Vol 40, N° 3, pp. 4-14. Disponible en: < <https://aepnya.eu/index.php/revistaaepnya/article/view/1053/1067>>. [Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024].
- PÉREZ, Laura Imelda. "Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Educación, en materia de inducción al suicidio y lesiones". Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/04/asun_4551879_20230420_1680209475.pdf>. [Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024].
- PIRKIS, Jane et al (2009): "Legal bans on pro-suicide web sites: an early retrospective from Australia". En *Suicide and Life-Threatening Behavior*, Vol 39, N° 2, pp. 190-193. Disponible en: <<https://doi.org/10.1521/suli.2009.39.2.190>>. [Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024].
- PRINZ, Jennifer (2008): "The Phenomenon of Cybersuicide: An Examination of Australia's Solution, the Criminal Code Amendment (Suicide Related Material Offenses) Act 2005 and the Difficulty of International Implementation". En *Indiana International & Comparative Law Review*, Vol 18, N° 2, p. 477-509. Disponible en: <<https://doi.org/10.18060/17587>>. [Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024].
- ROMEO, Carlos María y PERIN, Andrea (2023): "El homicidio y sus formas". EN ROMEO, Carlos María et al. *Derecho Penal, Parte Especial* (Granada, Comares, 3.ª ed.), pp. 2-63.
- ROMEO, Sergio. (2023): "Delitos contra la seguridad colectiva II. Delitos contra la salud pública". EN ROMEO, Carlos María et al. *Derecho Penal, Parte Especial* (Granada, Comares, 3.ª ed.), pp. 672-710.
- SANZ, Nieves (2009): "Pornografía en internet". En *Revista Penal, Universidad de Huelva*, España, N° 23, p. 181-202. Disponible en: < <https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/11965/Pornografía.pdf?sequence=2> >. [Fecha de consul-

ta: 21 de febrero de 2024].

VIZUETA, Jorge (2023): "Las lesiones". EN ROMEO, Carlos María et al. *Derecho Penal, Parte Especial* (Granada, Comares, 3.ª ed.), pp. 82-118.

WORLD HEALTH ORGANIZATION. "Suicide worldwide in 2019: global health estimates. Ginebra: World Health Organization". Disponible en: < <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/341728/9789240026643-eng.pdf?sequence=1> >. [Fecha de consulta: 21 de febrero de 2024].

Normas jurídicas nacionales

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. *Boletín Oficial del Estado*. 5 de junio de 2021.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995.

Ley 6367/2022, de 19 de octubre de 2022. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de octubre de 2022.

Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal, 27 de junio de 2013. Ministerio de Justicia. Servicio de Información Toxicológica. Datos sobre intoxicaciones voluntarias en adolescentes.

Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Madrid: fiscalía general del Estado.

Normas jurídicas internacionales

Asamblea Nacional francesa. Proposición de Ley n° 781, de 2008, *visant à lutter contre les incitations à la recherche d'une maigreux extrême ou à l'anorexie*.

Boletín n.º 15685-07, de 2023. República de Chile.

Comisión Europea, de 2022. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

Comisión Europea, de 2024. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo.

Consejo de la Unión Europea de 2004. Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. *Diario Oficial de la Unión Europea*.

CONSEJO DE EUROPA. Comité de ministros. Recomendación CM/Rec, de 2018, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Directrices para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el entorno digital. *Estrasburgo*: Consejo de Europa.

Ley del Código Penal australiano, de 1995. Registro Federal de Legislación. Ley de enmienda del Código Penal (delitos materiales relacionados con el suicidio) de 2005, sección 474.29A(3)-(4). Registro Federal de Legislación.

Ley de seguridad en línea, de 2023. Reino Unido.